



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

7761/2025 Incidente Nº 1 - ACTOR: CORONEL, VIVIANA DEMANDADO: INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS -IOSFA- s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

Resistencia, 05 de febrero de 2026.- DCS

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**CORONEL, VIVIANA C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS -IOSFA- S/INC DE MEDIDA CAUTELAR**" Expte. **Nº FRE 7761/2025/1/CA1**, provenientes del Jugado Federal Nº 1 de la ciudad de Formosa.

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sra. Viviana Coronel, promovió acción de amparo contra el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD -IOSFA-, a fin de que proceda a otorgar la cobertura de prestaciones médicas asistenciales que por ley le corresponde, reclamando la estricta aplicación de todo el plexo normativo vigente en nuestro país, esto es, las Leyes Nros. 23.660, 23.661, 26.396 y normas complementarias PMO, PMOE, Convenciones y Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y sus normas complementarias en materia de salud.

Puntualmente solicita que la demandada cubra de manera integral las prestaciones indicadas por la galeno tratante, Dra. María Emilia Mancebo Grab, consistentes en: 1) Mastoplastia bilateral reconstructiva, pexia bilateral más implante mamario bilateral; 2) Braquioplastia bilateral y cruroplastia bilateral (dermolipectomía de cara interna de muslos y brazos); 3) Blefaroplastia superior bilateral e inferior bilateral, lifting cérvico facial y 4) Abdominoplastia completa circumferencial con neo ombligo. Cobertura extensiva de honorarios médicos, internación, uso de quirófano, materiales, prótesis, insumos y cuanto otro sea necesario para la realización de las intervenciones quirúrgicas y prácticas médicas de mención. Todo ello con cobertura al 100% a cargo de la obra social.

II.- El Magistrado de la instancia anterior, por resolución del 26/09/2025, hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

ordenó al Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad a autorizar, otorgar, concretar y efectivizar el suministro y entrega de autorización del primer tiempo quirúrgico: Abdominoplastia completa circumferencial con neo ombligo más cruroplastia bilateral, práctica médica a realizarse por la galeno tratante Dra. María Emilia Mancebo Grab, proveyendo y cubriendo los gastos de honorarios médicos, internación, uso de quirófano, y cuanto otro sea necesario para la realización de la intervención quirúrgica de mención con cobertura al 100 % a cargo de la demandada.

III.- Disconforme con lo decidido, en fecha 27/10/2025 la accionada interpone recurso de apelación con base en los siguientes agravios:

Se agravia del decisorio, en primer término, afirmando la improcedencia del dictado de la medida cautelar, por considerar que no se encuentran configurados los requisitos de "verosimilitud del derecho" y "peligro en la demora".

Aduce que IOSFA no ha incurrido en acto lesivo que pueda ocasionar un daño directo a la amparista, ni mucho menos ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, toda vez que -sostiene- la Sra. Coronel incumplió con los deberes a su cargo, específicamente con el deber de solicitar en debida forma la cobertura.

Alega que el sentenciante se extralimita al ordenar la cobertura de cruroplastía bilateral. Para fundamentar su postura, indica que dicha práctica no es un procedimiento que resulte indispensable en los casos de pacientes que han descendido de peso y que, en supuestos extremos, la procedencia de su cobertura debe evaluarse mediante una auditoría personal del paciente.

Asevera que la resolución afecta los derechos de IOSFA en lo que respecta a la administración de sus recursos, convenios y pagos, al imponer la cobertura de honorarios de una profesional que no integra su cartilla de prestadores. Considera que ello significa un infundado beneficio en favor de la amparista, frente al resto de la población de afiliados.

Por último, sostiene que la decisión recurrida vulnera los derechos constitucionales de IOSFA, en tanto implica una intromisión en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

sus circuitos de gestión y auditoría, comprometiendo cuestiones de responsabilidad médico-legal, presupuestarias y el destino equitativo de los recursos.

Hace reserva el Caso Federal y concluye con petitorio de estilo.

Dicho recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo en fecha 29/10/2025.

La actora contestó los agravios el día 02/11/2025, en base a argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta instancia, el 12/11/2025 se llamó Autos para resolver el recurso impetrado.

IV.- Cabe señalar inicialmente que el dictado de una medida cautelar no importa el anticipo de una eventual sentencia favorable, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, resultando por lo demás improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad [CNCont. Adm. Fed., Sala V, in re "Correo Argentino S.A. c/ Estado Nacional PEN s/ Medida Cautelar [autónoma]", del 16/03/01; con cita del precedente CN Civ. Com. Fed., Sala I, in re "Turisur S.A. c/ Estado Nacional -Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable - Administración de Parques Nacionales s/ Nulidad de acto administrativo", del 24/02/2000].

Sin embargo, no corresponde extremar el rigor de los razonamientos al apreciar los recaudos que habilitarían la concesión de la tutela anticipada, cuando se encuentra en juego la dignidad y la salud de las personas.

Esta pauta para la valoración de la procedencia de la tutela cautelar se entronca con el principio -recogido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- conforme al cual "la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón" (ver García de Enterría, Eduardo, La Batalla por las Medidas Cautelares, Madrid, Civitas, 1995, págs. 120/121). Por ende, la procedencia de dichas medidas se halla condicionada a que se acrecrite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), que exige





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

evidenciar que la tutela jurídica que la actora aguarda de la sentencia definitiva, pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo, configurándose un daño irreparable.

Allí radica el peligro que, junto a una indispensable y aun mínima apariencia de buen derecho, justifican la anticipación material de tutela judicial que implican los pronunciamientos cautelares.

Se recuerda, la Corte Suprema de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30, 532; 323:1877 y 324:2042, entre otros).

Dentro del marco precedentemente detallado, cabe precisar que ambos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí de manera tal que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa (C.S.J.N. "Bulacio Malmierca Juan c/ B.N.A. s/ medida cautelar", del 24/08/93).

Además de lo dicho es de destacar que cuando se encuentran involucradas cuestiones relacionadas al derecho de salud, derivadas del derecho a la vida, las mismas poseen jerarquía constitucional, reconocidas en diferentes tratados internacionales en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En tales términos, la incorporación a nuestra Constitución no limita la protección del derecho a la salud a la abstención de actos que puedan producir un daño, sino que exige prestaciones de dar y hacer que encierran en definitiva la provisión de terapias y medicamentos.

V.- Sentado ello y en la tarea de evaluar si en las presentes actuaciones se dan los recaudos de viabilidad de la medida, cabe advertir que del escrito de promoción de la acción y de las constancias obrantes en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

la causa, surge que la Sra. Viviana Coronel se encuentra afiliada a la obra social accionada, lo que no se encuentra controvertido en autos.

Asimismo, del informe médico suscripto por la Dra. María Emilia Mancebo Grab de fecha 11/08/2025, obrante como prueba documental, se desprende que la amparista presenta antecedentes de obesidad mórbida, hernia hiatal (130 kg) con resolución de cirugía bariátrica "BY PASS GASTRICO EN Y DE ROUX, MAS CORRECCION DE HERNIA HIATAL" el 15/12/2023, habiendo logrado descender a los 58 kg y manteniendo el descenso de peso.

Surge también que, al examen, presenta grandes pliegues cutáneos (piel sobrante y pliegues cutáneos extremos) como consecuencia de la pérdida de peso significativa posbariátrica, lo que le produjo dermatitis en pliegues abdominal, axilar, submamario, genitocrural, y obstaculizan el movimiento; enrojecimiento e inflamación de la piel, sensaciones de prurito, escozor y quemazón, desarrollando procesos de infección a repetición por sobre crecimiento fúngico y bacteriano, que a su vez le produce olor, deflación de la mama con pliegue submamario que genera complicaciones dermocutáneas.

En el mencionado informe, se advierte que la actora presenta secuelas psicológicas como baja autoestima, deterioro de la imagen corporal, vergüenza ante la propia desnudez, conductas inhibitorias y vergonzosas en el vestir y en estar en público, disminución de la libertad de movimientos por los pliegues genitocrural, vivencia de afronta corporal; que evidencia angustia, ansiedad, depresión, todos indicadores de fobia social, lo cual influye de manera negativa sobre su vida relacional, social, laboral, afectando su calidad de vida y su salud.

En base a lo descripto, la profesional de la salud remarca que las prácticas mencionadas no constituyen cirugías estéticas, sino que, en el caso, a través de las prácticas prescriptas se busca la reparación y reconstrucción de formas corporales alteradas junto con la corrección de deficiencias funcionales asociadas, por lo que son esencialmente reparadoras.

Como consecuencia de ello, la médica tratante concluye: "es de suma urgencia para el psiquismo y la salud de la Sra. CORONEL VIVIANA,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

DNI N° 32.049.990, acceder a las prestaciones quirúrgicas prescriptas, ante el fracaso de terapias ya realizadas...”.

Por último, cabe destacar que se encuentra debidamente acreditada la intimación cursada por la actora a la obra social demandada, mediante la cual se le requirió que, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas hábiles, procediera a autorizar las prestaciones médicas prescriptas por su galeno tratante, constando en autos el correspondiente sello de recepción de fecha 03/12/2025 por parte de IOSFA.

Al no haber obtenido solución, promovió la presente acción cautelar en procura de una urgente respuesta a su situación de salud.

Desde esta perspectiva, corresponde abocarnos al tratamiento de la pretensión cautelar, la que se circscribe a la cobertura del 100% de abdominoplastia completa circumferencial con neo ombligo más cruroplastia bilateral, en tanto que la procedencia de las demás prestaciones solicitadas deberán ser examinadas en ocasión de dictar la sentencia de amparo.

Inicialmente, en punto al agravio esgrimido por la demandada referido a que la médica tratante no integra la cartilla de prestadores, corresponde señalar que, en cuestiones de salud, la dignidad de la paciente importa respetar la opinión del profesional médico en quien deposita su confianza para su curación, máxime considerando la patología antecedente —obesidad—, siendo la solicitada una cirugía de carácter reparadora.

Resulta dable resaltar en este punto, la importancia de la relación médico-paciente construida, la que se establece bajo pautas de confianza, diálogos, confidencias, creencias y aprobaciones terapéuticas, entre el paciente y el profesional. De este modo no advertimos positivo considerar cambios en un equipo de tratamiento cuando, además de afianzada la relación médico-paciente, los resultados son aceptables. Respetar el derecho del paciente constituye una herramienta fundamental para regular una formación adecuada en el proceso de comunicación. Actualmente la mayoría de las organizaciones internacionales y nacionales destacan la importancia en la adecuada relación médico-paciente, pues de ello deriva el éxito en el diagnóstico y tratamiento de diversas patologías. (Luis





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Alberto Kvitko, "Consentimiento Informado", 2^a. Ed. Tribunales Ediciones, Buenos Aires, 2015, págs. 52, 97, 173).

En orden a lo expuesto, entendemos que sustituir a la profesional encargada de practicar la cirugía cuya cobertura se otorgara cautelarmente, importaría para la actora el tener que efectuar nuevos estudios, entrevistas y establecer una nueva relación, lo que invariablemente demandará tiempo y dinero, circunstancias que contrastan con los principios que demarcان a la protección cautelar concedida.

Al respecto, cabe aclarar que no se nos escapa que -como reglados afiliados a una determinada Obra Social deben ser atendidos por los prestadores con quienes aquéllas tienen convenio, pero tal regla debe admitir morigeración en ciertas circunstancias o con determinadas condiciones. Ello en tanto que siempre debe prevalecer el derecho a la preservación de la salud a cuya tutela se halla comprometido nuestro país con los caracteres señalados, inclusive internacionalmente, tal como quedara puntualizado más arriba y en este aspecto la opinión de la profesional que lleva a cabo el tratamiento es de singular importancia.

Por lo demás, sin perjuicio de lo invocado por la demandada respecto a que el sentenciante se extralimita al ordenar la cobertura de cruroplastía bilateral, entendemos que, otorgar parcialmente lo requerido, desdoblando los procedimientos, implicaría modificar el método trazado por la galeno tratante para efectuar la intervención, circunstancias que contrastan con los principios que demarcان a la protección cautelar concedida.

Por lo tanto, consideramos que no existe razón plausible que justifique —en esta instancia— el rechazo de la cobertura para las prácticas médicas indicadas a la Sra. Coronel.

De lo hasta aquí reseñado, ante la patología de la actora y teniendo especial consideración a la urgencia referida por la médica tratante de las prácticas prescriptas, se deriva que la pretensión de autos se enmarca en la amplitud de las prestaciones que, por la ley, deben ser integrales en función de los derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En el caso, conforme dan cuenta las constancias descriptas y las pruebas documentales aportadas, se encuentra —*a priori*— justificada la necesidad que tiene la amparista de realizarse el tratamiento conforme lo indica la Dra. Mancebo Grab en su informe médico abreviado, así como la cobertura del cien por ciento (100 %) del mismo, lo cual torna admisible la tutela requerida, sin perjuicio de lo que se decida en la causa principal en un ámbito de mayor debate.

Tal decisión se compadece con la tutela del derecho a la salud de la actora, reconocida constitucionalmente con fundamento en el art. 14 bis CN y actualmente en virtud del art. 75 inciso 22 con la incorporación de los tratados internacionales, el derecho a la salud posee expresamente jerarquía constitucional (v. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12, ap. 1 y 2, incisos a), b), c) y d) Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 25.1 y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XI).

En el contexto normativo aludido, resulta claro que en tanto lo consientan las constancias de la causa -como es el caso-, la protección cautelar del derecho a la salud debe otorgarse con amplitud, precisamente para evitar los daños o su agravamiento (conf., Rev. El Derecho, Tomo 201, p. 36; asimismo, CARRANZA TORRES, Luis R., Derecho a la salud y medidas cautelares, en Rev. El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional, ejemplar del 20/02/2004).

Sentado lo expuesto, en orden a la categoría de los derechos comprometidos ante la objeción de la demandada, teniendo en cuenta las constancias de la causa referidas “supra” y acreditadas las condiciones personales de la Sra. Coronel –las que resultan susceptibles de causar las afectaciones descriptas por su médica especialista- el requisito del fumus boni iuris se debe tener por acreditado, así como el peligro en la demora.

Esta es la solución que mejor se ajusta al caso cuanto más si se repará en que la labor de las Obras Sociales, en tanto tienden a preservar bienes jurídicos como la vida, la salud, la seguridad y la integridad de las personas, adquieren un compromiso social con sus afiliados (C.S.J.N. en Fallos 324:677, 330:3275).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En este contexto, y sin dejar de considerar que el juzgamiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada aproximación a la cuestión de fondo sin que implique avanzar sobre la decisión final de la controversia, cabe concluir en que el rechazo de la medida cautelar podría ocasionar un grave perjuicio en la vida, integridad y evolución de la actora.

Por lo hasta aquí expuesto, entendemos que no existe mérito para revocar el decisorio apelado, por lo que corresponde confirmar la resolución de fecha 26/09/2025.

VI.- Finalmente, atendiendo a que la suerte de estos incidentes se encuentra íntimamente ligada a la acción de fondo, al resolverse ésta recién se sabrá con certeza si la cautelar se solicitó o no con derecho. Por ello se difiere la imposición de costas y regulación de honorarios de esta Alzada para cuando concluya el principal (esta Cámara Fallos T XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T. XLVIII Fº 22.654, entre otros).

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación incoado por la demandada en fecha 27/10/2025 y, en consecuencia, CONFIRMAR la medida cautelar decretada por el Magistrado de la anterior instancia.

2) DIFERIR la imposición de costas y regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los Considerandos que anteceden.

3) COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 05 de febrero de 2026.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

